

RES. EXENTA D.J. N° 108-284-2014

ROL N° 229-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 7 de mayo de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-756-2013 y 108-135-2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-756-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **MBI Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 13 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 27 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó una serie de documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-135-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 21 de marzo de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **MBI Corredores de Bolsa S.A.** en su escrito de descargos de 27 de noviembre de 2013, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, la que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas.**

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio que la empresa no contaba con el registro en comento, situación además corroborada tanto por lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, así como por la declaración suscrita por éste con fecha 16 de mayo de 2013.

En sus descargos, **MBI Corredores de Bolsa S.A.** rechaza el cargo formulado señalando que si bien el Oficial de Cumplimiento de la empresa reconoce en su declaración de 16 de mayo de 2013, el incumplimiento en referencia, dicha declaración obedece a un error involuntario de quien la realizó, afirmando que la empresa si lleva el registro de operaciones en efectivo superiores a UF 450, en formato físico y electrónico, el que es remitido a la UAF no obstante mantener una copia del mismo en la empresa.

Señala asimismo en sus descargos, que **MBI Corredores de Bolsa S.A.** cuenta además con los archivos de respaldo necesarios para complementar la información del registro, los que contienen información relativa a la ficha del cliente que realiza la operación y la documentación relativa a la misma.

Considera que el hecho de no haber sido anunciado el proceso de fiscalización que se llevaría a cabo por este Servicio en las dependencias de la empresa, permite explicar las imprecisiones en las que incurrió el Oficial de Cumplimiento, ya que afirma que aquél fue objeto de varios requerimientos de manera simultánea, situación que habría originado el malentendido que permite explicar lo afirmado erróneamente por dicho funcionario de la empresa durante la fiscalización y la suscripción de la declaración ya referida.

Explica además que, en el marco de la solicitud de los respaldos relativos a la única operación informada por la empresa en el Reporte del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer trimestre de 2013, para poder proporcionar dicha información el Oficial de Cumplimiento necesariamente tuvo que recurrir al registro que al efecto lleva la empresa, lo que no habría podido realizar si **MBI Corredores de Bolsa S.A.** no contara con el registro en comento. Acompaña a su presentación, una copia del reporte de ROE de la empresa correspondiente al primer trimestre de 2013, además de copias de la documentación de respaldo de la transacción informada.

Con todo, señala que el ROE correspondiente al primer trimestre de 2013 es erróneo, pues la política interna de **MBI Corredores de Bolsa S.A.** es no realizar operaciones en efectivo, es decir transacciones en papel moneda o dinero metálico, por lo que el reporte ROE en referencia debió ser uno de carácter negativo. Agrega que la operación correspondió al abono realizado por un cliente directamente en una de las cuentas corrientes de la empresa, no recibiendo la corredora en forma física, el dinero, situación que a su juicio podría justificar el reporte.

Finaliza solicitando tener por respondido el cargo formulado y dejarlo sin efecto, considerando los fundamentos y antecedentes expuestos.

A este respecto, debe reiterarse que la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, corresponde a mantener registros especiales, además de informar las operaciones en efectivo superiores a UF 450, cuando sea requerido por la Unidad de Análisis Financiero.

En complemento de lo anterior, el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener los registros especiales a los que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 19.913, así como también cuáles son esos registros, entre los que se encuentra aquél que debe contener todas las operaciones en efectivo que superen la suma equivalente a las UF 450.

Por consiguiente, de las normas e instrucciones previamente señaladas, resulta posible concluir que es de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier otro que mantenga el sujeto obligado, conteniendo exclusivamente la información referida a las operaciones en efectivo

superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) que sean realizadas por éste, en cada período.

Asimismo, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, y en especial de los documentos acompañados por la empresa en su presentación de 27 de noviembre de 2013, es posible tener por acreditado que la empresa al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, contaba con el registro en comento. Lo anterior, por cuanto de dichos instrumentos consta que la empresa registra, en formato electrónico, las operaciones superiores a UF 450 realizadas en distintos períodos. En este sentido, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo II, al impartir instrucciones en relación a este registro, precisa que los registros de que trata, pueden ser mantenidos tanto en formato electrónico como físico.

En este sentido, si bien el hecho que fundamenta el cargo en comento, fue reconocido el Oficial de Cumplimiento de **MBI Corredores de Bolsa S.A.** en su declaración suscrita con fecha 16 de mayo de 2013, de los documentos acompañados por el sujeto obligado es dable concluir que a la época de la referida revisión, la empresa efectivamente cumplía con la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De esta forma, acreditándose que la empresa contaba con el registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450, corresponde en definitiva absolverla del cargo en comento.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a.- En el numeral I del Capítulo I en relación con el Capítulo VII, en cuanto a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, haciendo referencia de ello en el manual.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que las señales de alerta con las que cuenta la empresa, sólo hacen referencia a considerar la aceptación de clientes, pero no se evidencian otras tales como las relativas a las operaciones que realice el cliente posteriormente, no constando tampoco la ejecución de las mismas.

El sujeto obligado en sus descargos señala que el Manual de Procedimientos Mercado Cambiario y Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de **MBI Corredores de Bolsa S.A.**, entregado durante la fiscalización realizada por este Servicio, contempla dentro de las funciones del Oficial de Cumplimiento, las siguientes:

- Tomar conocimiento de toda operación que por cuyas características o por lo actitud del cliente, se aparte de lo habitual;
- Analizar, recopilando toda la documentación relacionada, la transacción inusual y elevar el caso al Comité de Cumplimiento, de ser necesario;
- Revisar los reportes de operaciones y evaluar el análisis efectuado por los empleados responsables de la vinculación con el cliente, solicitando información adicional cuando sea necesario.

Señala que la empresa posee mecanismos de control implementados para la detección de señales de alerta, consistentes en la utilización de un informe de montos transados por todos los clientes de la corredora, generado por el sistema de gestión de la Bolsa de Comercio de Santiago, lo que permite revisar el comportamiento bursátil de sus clientes y su transaccionalidad, incluyendo la revisión obligatoria de las operaciones cuando un cliente a transado mensualmente más de \$ 200.000.000, pudiendo detectar además cuando un cliente intente realizar operaciones que escapan a su capacidad económica, determinada al momento de abrir una cuenta con la corredora.

Explica además el procedimiento interno de la empresa, a efectos de que un cliente que opere mediante la plataforma web de la empresa, pueda acreditar la capacidad económica necesaria para realizar las operaciones de compra y/o venta de acciones, así como el procedimiento seguido para aquellos clientes que no operan mediante la plataforma web y para las órdenes dadas por clientes para realizar operaciones con productos derivados.

A este respecto, debe considerarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de la empresa respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular éstos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de **MBI Corredores de Bolsa S.A.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país.<sup>1</sup>

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, para un sujeto obligado las obligaciones legales como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, vulnerándose con ello no sólo obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larraín Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8º, de fecha 14 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup> "(...) el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio". BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013.

En definitiva, de los documentos acompañados por el sujeto obligado sólo es posible establecer que la empresa ejecuta revisiones a la información relativa a las transacciones de sus clientes que recopila mediante las diversas plataformas que dispone para ello, pero de dicha situación no es posible constatar que se encuentren formalizadas las señales de alerta mínimas que debe considerar al momento de realizar los procedimientos de análisis de transacciones, que profusamente describe en su presentación de 27 de noviembre de 2013. La exigencia normativa en estas materias de la Circular UAF N° 49, de 2012, abarca no sólo considerar las señales de alerta incluidas por este Servicio en la Guía que al efecto posee publicada en su sitio web, sino que además debe ser complementada *“...con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”*<sup>3</sup>.

En consecuencia, considerando lo expresado en los párrafos precedentes, además de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, considerando además la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**b.- En el Capítulo IX relativo a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.**

Se verificó durante la fiscalización realizada la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de dichos procedimientos, siendo corroborado todo lo anterior, por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 16 de mayo de 2013.

El sujeto obligado señala que por política interna no realiza operaciones con países o territorios calificados por GAFI y OCDE como no cooperantes o paraísos fiscales.

Agrega que en estas materias, el manual de prevención de la empresa señala que deben aplicarse procedimientos de debida diligencia especiales al establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras, estableciendo requisitos que éstas deben cumplir para tales efectos, los que describe.

Además señala que como parte de la revisión permanente que la empresa efectúa de su manual de procedimientos, con fecha 23 de mayo de 2013, fue aprobada por el Directorio de **MBI Corredores de Bolsa S.A.** una actualización de dicho documento, *“... complementando el procedimiento existente de verificación de las relaciones que los clientes de la corredora puedan tener con países o territorios no cooperantes de acuerdo a la definición indicada por el GAFI y/o a los definidos como ‘paraísos fiscales’ por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y que publica la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en su sitio web, ... esto es mediante la actualización de la Declaración de Origen de Fondos que se exige a nuestros clientes, la cual forma parte integral del manual, el cual se adjunta”*.

Atendidas estas argumentaciones, el sujeto obligado solicita tener por contestado el cargo y acoger los descargos esgrimidos.

En relación a los descargos formulados, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de

<sup>3</sup> Capítulo VII. Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero. Pág. 8.

las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>4</sup>.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad.

Asimismo, en sus descargos la empresa argumenta contar la formalización de exigencias de debida diligencia especiales, para el establecimiento de relaciones comerciales con instituciones bancarias del extranjero, indicando ciertas exigencias que deben ser cumplidas. No obstante, tales medidas solo se restringen a entidades financieras con las que eventualmente puede realizar operaciones. Pero nada refiere a los procedimientos que se exigen respecto de personas, naturales o jurídicas, que sean clientes de **MBI Corredores de Bolsa S.A.** y que realicen transacciones con ésta, no existiendo antecedentes que permitan establecer que tales procedimientos se encontraban formalizados a la fecha de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio.

En este sentido, el Oficial de Cumplimiento realizó un reconocimiento en su declaración suscrita de fecha 16 de mayo de 2013, en cuanto a que la empresa no disponía de los procedimientos en comento. Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración del rol que le cabe al Oficial de Cumplimiento al interior de cada sujeto obligado, en relación con la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado, por lo que puede concluirse que los hechos reconocidos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración referida, son verdaderos considerando que es él quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias.

Finalmente, la actualización del manual respecto de los procedimientos en comento, a la que alude el sujeto obligado en sus descargos, sólo debe entenderse como una mejora realizada por la empresa, luego de la ejecución del proceso de fiscalización efectuado por este Servicio y, como resulta evidente, con posterioridad a haberse detectado el incumplimiento analizado en este acápite.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**c.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

De acuerdo a lo manifestado durante la fiscalización por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, **MBI Corredores de Bolsa S.A.** no ha ejecutado programas de capacitación al personal que trabaja para ésta, lo que fue corroborado por aquél en su declaración suscrita con fecha 16 de mayo de 2013.

Del mismo modo, en sus descargos **MBI Corredores de Bolsa S.A.** hace presente que, si bien el Oficial de Cumplimiento reconoció en su declaración suscrita, que la empresa no había realizado capacitaciones, ello se debió a un malentendido, por cuanto éste entendió que se le estaba consultando por las capacitaciones correspondientes al año 2013, las que a la época de la revisión

---

<sup>4</sup> *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, 7 de septiembre de 2012.*

efectuado por la UAF, no se habían realizado ya que estaba programada su realización para el segundo semestre de 2013.

Agrega que no obstante ello, durante el año 2012 la empresa no sólo aprobó el programa de capacitación, en una Sesión de Directorio realizada el 9 de enero de 2012, sino que además señala que el día 27 de diciembre de 2012, uno de los socios y directores de la empresa realizó una capacitación a los trabajadores de la misma, respecto de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en las que habría explicado las políticas y procedimientos establecidos en estas materias.

Señala que luego de la capacitación, los trabajadores de la empresa certificaron con sus respectivas firmas, haber recibido el manual de políticas y procedimientos de prevención del Lavado de Activos y haber comprendido su contenido, respaldos que fueron entregados a las fiscalizadoras de este Servicio que efectuaron la revisión a la empresa.

Acto seguido, indica que el programa de capacitación para el año 2013, fue aprobado en sesión de directorio realizada el mismo día 27 de diciembre de 2012, agregando que el 13 de noviembre de 2013 se realizó una capacitación relativa a la apertura de cuentas de clientes en la empresa y que el 21 de noviembre del mismo año, fueron capacitados los trabajadores en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Finaliza señalando que en consecuencia, la empresa efectivamente ejecuta capacitaciones periódicas, solicitando tener por presentados descargos en este aspecto, y acogerlos dejando sin efecto la observación formulada.

A este respecto, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”*, agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

Asimismo, debe señalarse que las probanzas rendidas por el sujeto obligado en este punto, y que resultan pertinentes en relación al incumplimiento detectado, consistentes en el acta de directorio que aprueba el plan de capacitación del año 2012, así como el respaldo de asistencia a la capacitación realizada con fecha 27 de diciembre de 2012, fueron acompañadas solamente durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, situación que claramente se contrapone a lo constatado por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, durante la revisión efectuada al sujeto obligado. Tal situación ya ha sido resuelta por este Servicio, al señalar que corresponde al sujeto obligado acreditar no sólo que se encontraba en cumplimiento de lo observado, sino que además, debe explicar por qué razón acompaña ex-post, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados en dicha oportunidad<sup>5</sup>. Razonar de manera contraria, importaría restarle toda efectividad a los procesos de fiscalización realizados por este Servicio. En este sentido, resulta pertinente considerar a lo que señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema<sup>6</sup>.

En este sentido, la justificación entregada por la empresa no resulta suficiente para explicar que tales antecedentes no hayan sido entregados durante la revisión efectuada por este Servicio. Lo anterior, ya que precisamente lo que se fiscaliza en estas materias corresponde a procesos de

<sup>5</sup> “(...) debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes”. Servipag con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N° 006-2011, Resolución Exenta D.J. N° 105-809-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011.

<sup>6</sup> “(...) siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”. Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, de fecha 10 de octubre de 2000.

capacitación cuya ejecución sea exigible a la época de la fiscalización, por lo que frente a la omisión de cualquier referencia a procesos de capacitación supuestamente realizados por la empresa durante el año 2012, como tampoco haber entregado los respaldos o comprobantes de su realización, claramente no resulta plausible considerar cumplida la obligación que fundamenta el cargo respectivo.

En consecuencia, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 16 de mayo de 2013, considerando la gravedad ya mencionada en acápites anteriores, que reviste tal reconocimiento. De tal forma, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

**d.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el manual en referencia se encuentra desactualizado, siendo una versión del año 2009 la revisada por las fiscalizadoras de la Unidad de Análisis Financiero. Lo anterior, fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita con fecha 16 de mayo de 2013.

En sus descargos **MBI Corredores de Bolsa S.A.** señala que si bien el Oficial de Cumplimiento entregó a las fiscalizadoras de este Servicio un manual de prevención aprobado el 23 de abril de 2009, no resulta efectivo que dicho documento sea de esa época. Esto ya que por un error involuntario, el Oficial de Cumplimiento no actualizó en el manual la fecha de revisión y aprobación de su texto por parte del Directorio de la empresa, la que habría sido dada el 27 de diciembre de 2012, en la Sesión de Directorio correspondiente.

Agrega que en dicha oportunidad uno de los socios y directores de la empresa habría realizado una capacitación en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los empleados de **MBI Corredores de Bolsa S.A.**, explicando las políticas y procedimientos del manual, además de las normas de ética y conducta que rigen al interior del sujeto obligado.

Señala que finalizada la capacitación, se solicitó a todos los trabajadores de la empresa, certificar haber recibido, leído y comprendido el contenido del manual en referencia, respaldos que le fueron entregados a las fiscalizadoras de este Servicio, durante la revisión efectuada.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores; siendo fundamental que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A este respecto, las probanzas rendidas por el sujeto obligado en este punto, y que resultan pertinentes en relación al incumplimiento detectado, consistentes en una copia del manual de la empresa vigente a la fecha de la fiscalización, así como copias de las certificaciones suscritas por los trabajadores de la empresa, sólo permiten establecer que la versión había sido revisada por última vez durante el año 2009, copia que precisamente recibieron y leyeron los trabajadores de la empresa, y cuyo contenido expresan haber comprendido.



Por consiguiente, las probanzas rendidas por el sujeto obligado en este punto no permiten a juicio de este Servicio, establecer que dicho documento haya estado actualizado a la fecha de la fiscalización realizada, pues el documento que da cuenta de ello, sólo fue acompañado durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, situación que claramente se contrapone a lo constatado por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, durante la revisión efectuada al sujeto obligado.

Como fue expresado en el acápite precedente, tal situación ya ha sido resuelta por este Servicio, al señalar que corresponde al sujeto obligado acreditar no sólo que se encontraba en cumplimiento de lo observado, sino que además, explicar por qué razón acompaña ex-post, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados por él<sup>7</sup>. Razonar de manera contraria, importaría restarle toda efectividad a los procesos de fiscalización realizados por este Servicio.

En este sentido, la justificación del olvido por parte del Oficial de Cumplimiento, relativa a actualizar el documento en referencia no resulta comprensible, considerando que precisamente parte de su labor como coordinador del sistema de prevención consiste precisamente en mantener el manual de políticas y procedimientos de prevención actualizado, justificación que además, se contrapone con lo que el mismo Oficial de Cumplimiento reconoce en su declaración suscrita con fecha 16 de mayo de 2013, situando a la explicación entregada por la empresa, como un hecho desprovisto de plausibilidad.

En consecuencia, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 16 de mayo de 2013, considerando la gravedad ya mencionada en acápites anteriores, que reviste tal reconocimiento. De tal forma, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el acápite II del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante el Estado de Situación Financiera incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. ABSUÉLVASE a MBI Corredores de Bolsa S.A.** del cargo formulado, consistente en haber incurrido en el incumplimiento señalado

<sup>7</sup> "(...) debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes". Servipag con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N°006-2011, Resolución Exenta D.J. N° 105-809-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011.



en el acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-756-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite I del Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **MBI Corredores de Bolsa S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el acápite II, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-756-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite II del Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **MBI Corredores de Bolsa S.A.**

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JPC